000698/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ S., L. D. V. s/ EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO"**, **Expte. Nro. 698/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, (Expte. Nro. 403/2022).

I. La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 860985) contra la providencia fechada el 25/10/22 que le ordena practicar nueva liquidación conforme a derecho, toda vez que los fondos transferidos mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 fueron imputados a cuenta de capital reclamado, y siendo que en la planilla de liquidación de deuda acompañada el día 14/10/2022 (ID 846740), en el ítem 8, se calculan intereses sobre el monto resultante del ítem 7, cuando los réditos por el periodo 30/09/2022-14/10/2022 debieron calcularse sobre el saldo restante de capital (esto es sobre $23.013,45).

La actora se agravia porque el juez liberó orden de pago en concepto de capital, dejando de lado su solicitud que sea "a cuenta de capital", es decir se omite la manifestación de imputación realizada mediante ID 858723 y le ordena practicar nueva liquidación, cuando no se le puede imponer al acreedor deducir los pagos del capital, sin haber saldado interés y gastos del juicio. Cita los arts. 900 y 903 del C.C.C.

Solicita se revoque por contrario imperio el inciso b del proveído y proceda a liberar orden en

concepto de liquidación practicada en autos y que surge del ID 858723.

El 26 de octubre, el juez rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

II. A fin de adentrarnos en la cuestión a resolver, conviene destacar que la aquí apelante el 27 septiembre 2022 (ID 825709 e ID 825708) solicitó se libre orden de pago a cuenta de liquidación por la suma de $ 42664.22 y se libre orden de pago a cuenta de honorarios sentencia $ 3560.33 ($ 2942.42 + IVA).

El 29 de septiembre se ordenó: "Proveyendo la presentación ID 825708: Atento lo solicitado, requiérase al B. del C. S.A., que transfiera las sumas de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CTVOS. ($ 46.224,55) imputable a cuenta de capital, depositados en la cuenta N° X., CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X. –CBU: X., de la misma institución bancaria y titularidad de S. P. S.A. CUIT X., descontando de dicho importe los gastos que pudiera ocasionar la misma. (…) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cumpla el presentante con lo ordenado a fecha 28 de junio respecto del art. 567 de la Ley XIII N° 5. Proveyendo la presentación ID 825709: A lo solicitado, estese a la transferencia a favor de la Dra. D. N. por honorarios regulados por la primera etapa del proceso más IVA ordenada con fecha 14 de junio de 2022".

El 14 de octubre la actora presenta planilla de liquidación final –capital e intereses $42.353,22

y Costas $10.250,56- Ese mismo día se corre traslado a la contraria por el término de ley.

El 24 de octubre, la actora solicita (ID 858723) se apruebe la liquidación practicada en autos y en consecuencia se libre orden de pago:

1. A cuenta de Costas: $10.250,56
2. A cuenta de Liquidación: $7.212,57 (a cuenta de intereses, capital, en ese orden).

El 29 de octubre, se dicta la providencia aquí recurrida.

III. Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

En efecto, cabe señalar que inveteradamente este Tribunal ha sostenido que "…el Tribunal Adquem es Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Cfme. Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I., pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-1268, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág. 468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias de la causa, aparece a todas luces inapelable la providencia fechada el 25 de octubre

de 2022 que es consecuencia de otra resolución anterior firme y consentida, de fecha 29 de septiembre de 2022, notificada a la recurrente por nota, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia. Sostener lo contrario importaría una violación del principio de preclusión y admitir la posibilidad de revisar resoluciones ya ejecutoriadas (elDial AT29E, elDial – AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad la apelante no recurrió la resolución dictada por el juez, donde se deja claro que la suma de $46.224,55 que se transfiere es "imputable a cuenta de capital", no correspondiendo en el caso que se computen intereses –ítem 8- sobre el monto resultante en el ítem 7, cuando como bien señaló el juez, los réditos por el período 30/9/2022 -14/10/2022 debieron calcularse sobre el saldo restante del capital ($23.013,45), quedando en consecuencia firme y consentido lo allí decidido, circunstancia ésta que se erige como obstáculo insuperable para la recurrente.

Por otra parte como también señaló el Juez, frente a la omisión de la actora de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 567 del C.Pr., transcurrido cinco meses del dictado de la sentencia de trance y remate y no habiéndose determinado el monto de los intereses que debe el accionado, toda vez que la sola expresión de la recurrente en su escrito digital (825708) cuando solicita se libre orden de pago "A CUENTA DE LIQUIDACION", es insuficiente para dar por cumplimentado con el

requisito del art. 901 del C.C.C. en cuanto a una correcta imputación del pago.

Ante ello, la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

En virtud de ello, es que resulta sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra la providencia fechada el 25 de octubre de 2022.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 860985) contra la providencia fechada el 25 de octubre de 2022.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO.27 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS